

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Johan Stiven Herrera Carmona
Radicado	050013103008-2022-00009-00
Interlocutorio	195
Tema	Rechaza demanda por cuantía

ANTECEDENTES

Allegado como fue dentro de la oportunidad legal, el escrito pretendiendo subsanar la demanda, procede el Despacho a resolver en el presente caso, si es procedente librar mandamiento ejecutivo, o si por el contrario no es factible tal decisión.

Como causal de inadmisión se le solicitó a la parte demandante aclaración sobre la pretensión respecto al pagaré 3110102880, ante lo cual la parte ejecutante informa al despacho que se trata de un error, y procedió a la corrección del nuevo escrito de la demanda.

Pretende el ejecutante, se libere mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de:

A. Capital: setenta millones noventa y ocho mil trescientos doce pesos con cincuenta y siete centavos (70.098.312.57).

Intereses Corrientes: **Siete millones trescientos cuarenta y siete mil diecinueve pesos con dieciséis centavos (7.347.019.16).**

Intereses de mora: Desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo contenido en el **pagaré N° 90000081289.**

B. Capital: Veintidós millones de pesos (22.000.000).

Intereses de mora: Desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo contenido en el **pagaré N° 160102662.**

C. Capital: Ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta pesos (8.949.770).

Intereses de mora: Desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo contenido en el **pagaré N° 6170092922.**

D. Capital: Dieciocho millones seiscientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos pesos (18.669.882)

Intereses de mora: Desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo contenido en el **pagaré N° 3644934.**

SE CONSIDERA

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia: "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

La cuantía se encuentra establecida en el artículo 25 del C.G.P., indicando que son procesos de mayor, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que se determinará según lo ordenado por el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Al efectuar la operación matemática del capital e intereses pretendidos, los cuales ascienden a la suma de (\$ 134.646.127.08) se tiene que no sobrepasa la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a \$150.000.000 millones de pesos; en consecuencia, se ordenará la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para su devolución al Juzgado Civil Municipal que venía conociendo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA promovida por BANCOLOMBIA S.A contra JOHAN STIVEN HERRERA CARMONA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para su devolución al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que venía conociendo del proceso.

TERCERO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la Abogada AGELA MARIA DUQUE RAMIREZ con T.P. 152.381 del C.S. de la J., artículo 75 del CGP.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM